

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, Valle diecinueve (19) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Auto:	0082
Radicado:	76001311001220200024200
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	KAREN BRIGITTE ORTIZ TRUJILLO
Demandado:	JORGE ALEXIS RINCON LONDOÑO
Tema y Subtemas:	AGREGA Y REQUIERE PAGADOR

Se agrega al plenario, la manifestación de la parte actora dando cumplimiento a lo requerido en auto que antecede, así:

Señor :

JUEZ 12 DE FAMILIA DE CALI :

E S D :

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DTE: KAREN BRIGITTE ORTIZ TRUJILLO :

DDO: JORGE ALEXIS RINCON LONDOÑO

RADICACION # 2020- 00242

Cordial saludo.

En mi condición de apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, me permito aclarar lo por usted solicitado:

La firma CDA MEGASERVICE CAR SAS, de conformidad con el Certificado de Cámara y Comercio aportado al proceso contiene dos sedes físicas, una la principal en la Calle 68 # 20-41 y la otra en la Calle 48 # 73-69 ambas de la ciudad de Bogotá D.C. Se suma a estas direcciones una electrónica [cdamegaservicecar@gmail.com](mailto:cdamegaservicecar@gmail.com) que también se encuentra en el certificado de Cámara y Comercio.

Teniendo como base lo anterior me remito entonces al artículo 291 de la práctica de las notificaciones personales numeral 2 dice: "Las personas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán las direcciones. Con el mismo propósito deberán registrar, además una dirección electrónica. (subrayado es mío)

El inciso 2 y numeral tercero del mismo artículo 291 del CGP " Si se registran varias direcciones , la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas" ( Subrayado fuera de texto).

Para el caso que nos ocupa , el despacho notifico mediante oficios al correo electrónico del empleador [cdamegaservicecar@gmail.com](mailto:cdamegaservicecar@gmail.com) de la medida cautelar al empleador a lo cual NUNCA OBTUVO RESPUESTA ALGUNA, motivo por lo que se requirió que el suscrito lo hiciera, lo cual efectivamente lo hice enviando en forma física los autos interlocutorios 1884 del 27/08/ 2021; 1054 del 19/11/ 2020 y el oficio 0620 del 07/09/2021, por SERVIENTREGA tal como el despacho lo constato.

Si bien se aportó una dirección del empleador en un principio la cual es la Calle 68 # 20-41, y se le envió la correspondencia en físico a la Calle 48 # 73-69, esta es la aparece como dirección para notificaciones judiciales en el certificado de cámara de comercio aportado al proceso, por cual se reitera esta dirección siempre ha estado en el proceso y por lo tanto ha estado presente en mismo, NUNCA ha sido oculto, ni requiere de aportarse porque ya estaba. Ahora bien, atendiendo lo escrito en el inciso 3, numeral 2 del artículo 291 del CGP, en cualquier dirección que esté presente en el proceso, se puede notificar, lo cual no tendría nulidad o invalidez alguna., más aún que el empleador hasta la fecha aún sigue en su posición de guardar silencio.

El suscrito, las notificaciones del demandante que le hizo al empleador mediante el oficio y los subsecuentes antes citados que se refieren a lo prescrito en el Decreto 206 del 4 de junio de 2020, en su artículo 6, en concordancia con la realizada por el suscrito vía física, se reconoce que el empleador ha sido **PLENAMENTE NOTIFICADO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**, conforme a los artículos 388, 391 del CSP y el Decreto 206 del 4 de junio de 2020, artículo 6. Dejo así en libertad lo por usted solicitado.

Sevase proceder de conformidad.

Del señor

Deferentemente,



JAIRO ALONSO CARDONA SANCHEZ  
CC # 16.899.297 DE CALI TP # 58.217 CSJ  
CALLE 11 # 1-07 OFICINA 403 A EDIFICIO SANCER, CALI  
CORREO: jccardona@yahoo.com  
CEL. 3177113181-300813-1288 (WhatsApp)

Ahora bien, revisado el presente asunto no se constata que el pagador del demandado CDA MEGASERVICE CAR SAS, a la fecha haya dado respuesta o acatado la medida de embargo ordenada a través de auto No. 1054 de 19 de noviembre de 2021 y requerido a través de auto No. 0227 de 03 de febrero de 2021 y auto No. 1026 de 11 de mayo 2021, teniendo en cuenta que se han surtido en debida forma las correspondientes comunicaciones, tanto en la dirección aportada con la demanda para notificaciones al empleador Calle 68 # 20-41, como a la dirección que aparece en el certificado de cámara y comercio Calle 48 # 73-69 y el correo electrónico [cdamegaservicecar@gmail.com](mailto:cdamegaservicecar@gmail.com) .

En vista de lo anterior, SE ORDENA OFICIAR a CDA MEGASERVICE CAR SAS, Y REQUERIRLO POR ULTIMA VEZ para que cumpla con la orden de embargo, **ADVIRTIÉNDOLE las sanciones a las que puede verse avocado en caso de incumplimiento, de conformidad con los artículos 593 numeral 9 del CGP<sup>1</sup> en armonía con el artículo 130, numeral 1º, del Código de la Infancia y la Adolescencia<sup>2</sup>.**

2

Igualmente, SE REQUIERE a la parte actora para que despliegue las diligencias pertinentes al envío físico del oficio ordenado con copia del presente proveído, a través de empresa certificada a las direcciones certificadas por la cámara de comercio de la empresa CDA MEGASERVICE CAR SAS, y allegar las correspondientes constancias.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA  
Juez

(3)

<sup>1</sup> Artículo 593 CGP: “Para efectuar embargos se procederá así:

1.(...)

9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, **previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.**”

<sup>2</sup> Código de la Infancia y la Adolescencia. Artículo 130. Medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentari:

Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, **el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas.** Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.

**Firmado Por:**

**Andrea Roldan Noreña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 012  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9a03d6911b2a9a27cb1a2e94a7ccd8fa914408e6dec40572e00f26f3b26f5f**

Documento generado en 19/01/2022 02:55:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>